



**BLOQUE IVÁN RÍOS, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA O NOROCCIDENTAL - FARC EP**

LUGAR Y FECHA

DIA	MES	AÑO	MEDELLIN	HORA INICIAL	HORA FINAL
30	06	2017	Fecha en que inicia la vista pública	10:00 horas	10:45 horas

CORPORACION

Tribunal Superior de Medellín	Sala de Justicia y Paz	MAGISTRADO PONENTE Juan Guillermo Cárdenas Gómez
-------------------------------	------------------------	---

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	4	8	4	9	8	9
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

TIPO DE AUDIENCIA

Sustentación solicitud libertad condicionada Ley 1820 de 2016 y Decreto 277 de 2017

DELITOS

Rebelión y otros

POSTULADOS

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido	
			SI	NO
1 1.073.984.125	Sergio Martínez Hernández Recluida en la cárcel La Paz (Itagüí - Antioquia) (asistió a través de video conferencia)	Cucarrón o Cévulo	X	

INTERVINIENTES

Fiscal 98 Dirección Análisis y Contexto DINAC	Martha Lucía Mejía Duque
Defensor del postulado	Jorge Iván Hoyos Tabares Adscrito a la Defensoría Pública
Representantes de Víctimas Defensoría del Pueblo	Francisco Iván Muñoz Correa
	Nibe Amparo Arriaga Moreno
	Fosión de Jesús Bedoya Escobar
	María del Amparo Palacios Ortiz
	Gloria Cecilia Garcés Espinal
	Luis Guillermo Rosas Walteros
	Luis Felipe López Castaño
	Hernán Martínez
Ministerio Público	Javier Alfonso Lara Ramírez, Procurador 124 Judicial II Penal



DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

**DÍA 30/06/2017**

**SESIÓN ÚNICA**

**Hora de inicio 10:00 horas**

Instalada la vista pública, proceden los sujetos procesales con su presentación, para luego dar paso a la exposición por parte de la Fiscal, atendiendo la dinámica de la audiencia, de conformidad a la solicitud que nos convoca, así:

**Récord 00:06:45:** Fiscal: en atención al petitum de libertad condicionada, contemplada en el decreto 277 de 2017, artículo 11, literal A, numeral segundo (2), literal B, que reza:

*"(...) Artículo 11°. Procedimiento de acceso a la libertad condicionada en caso de procesados que han cumplido cuando menos cinco (5) años de privación efectiva de libertad por estos hechos:*

*a. Procedimiento para las actuaciones sometidas a Leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006:*

*2. El Fiscal Delegado de que trata el inciso anterior, al que se solicite en libertad condicionada, verificará si la persona privada de la libertad está imputada o indiciada en varias actuaciones, en cuyo caso establecerá el estado de cada una ellas y la autoridad que las tiene a cargo, investigación o juzgamiento. A tales efectos, consultará en bases datos las actuaciones adelantadas contra el peticionario, verificará se trate de una de las personas a las que se hace referencia en los supuestos descritos en artículo, y procederá así:*

*b) De verificar que alguna o algunas de las actuaciones se encuentran en indagación o investigación y otra u otras se encuentren con acusación, el Fiscal competente que esté actuando en las diligencias en las que el peticionario esté privado de la libertad, con independencia de su categoría o jerarquía, las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta.*

*De igual modo, solicitará de manera inmediata la programación de la audiencia de libertad. La audiencia se realizará ante el juez de conocimiento, si en el proceso a disposición del cual se encuentra el peticionario de la libertad condicionada ha sido radicado el escrito de acusación o está en etapa de juzgamiento.*

*En los demás eventos, la audiencia se solicitará ante un juez de control de garantías.*

*En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente*



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

*decrete la conexidad. Proferida la decisión dentro de la misma audiencia se presentará la solicitud de libertad acompañada de los soportes correspondientes, salvo que dichos soportes se encuentren en poder de la oficina judicial.*

*El juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso, escuchadas las intervenciones de las partes e intervinientes, resolverá mediante providencia motivada. Las providencias que decidan sobre la conexidad y la libertad condicionada son susceptibles de los recursos ordinarios, el de apelación ante el funcionario en quien está radicada la competencia de conformidad con el estatuto de procedimiento penal aplicable y con sujeción al trámite previsto en él; dichos recursos se tramitarán y resolverán de manera conjunta. También serán procedentes las acciones de habeas corpus y tutela (...)"*

La Delegada de la Fiscalía, apoya su intervención en el informe de policía judicial de fecha 29 de junio de 2017, contentivo de la documentación respectiva del postulado, así:

Sergio Martínez Hernández, alias 'Cucarrón o Cérvulo', identificado con cédula de ciudadanía 1.073.984.125, nació el 05 de julio de 1988 (05/07/2006 mayoría de edad) e ingresó a la organización guerrillera FARC EP, a mediados del año 1999, cuando contaba con 11 años de edad, en el corregimiento El Loro, vereda Ceniza del municipio de Tierralta, departamento de Córdoba, hasta el 10 de enero de 2009, cuando desertó y se entregó voluntariamente en el Batallón Junín N° 33 de Montería-Córdoba. Fue capturado el 22 de marzo de 2010, por orden del Juzgado Cuarto Municipal de Control de Garantías de Montería - Córdoba.

Sus zonas de injerencia cuando militaba en el frente 58 fueron los municipios de Tierralta, Puerto Libertador, Valencia, Batata en el departamento de Córdoba. Desempeñó siempre el cargo de guerrillero raso.

Con relación al proceso de Justicia y Paz, Martínez Hernández elevó solicitud de acogimiento el día 28 de noviembre de 2012, siendo postulado a los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, el 10 de enero de 2014 y se ratifica el 19 de enero de 2015 ante la fiscalía 44 de justicia y paz de la ciudad de Medellín; se certifica la dejación de las armas a través del CODA 0583 - 2009, acta # 06 del 19 de marzo de 2009.

La imputación en Justicia y Paz, se refleja mediante el acta número 59 del 20 de abril de 2017, con 7 hechos imputados ante el Magistrado de Control de Garantías de Medellín, por los delitos de rebelión, homicidios, secuestros, entre otros y se le impuso medida de aseguramiento en su contra, en esa misma fecha. Se radicó escrito de acusación el 16 de junio de 2017.

Como antecedentes penales en la justicia ordinaria, se cuenta:



- Sentencia condenatoria del 9 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería - Córdoba, radicado 23807-60-01-014-2008-80131. La providencia impuso una pena de 37 años y 4 meses de prisión, por el delito de secuestro extorsivo agravado. Ejecutoría del 26 de noviembre de 2010.

Vigila la condena el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá.

Allegó acta forma de compromiso ante la JEP, con fecha 30 de mayo de 2017, consecutivo 102860

Se hace entrega por parte de la fiscal, de una carpeta con 96 folios y el informe de investigador de campo aludido con 7 folios, para el traslado de rigor. (00:29:04)

**Récord 00:29:22: Intervención del doctor Jorge Iván Hoyos Tabares, defensor del postulado:** en atención a lo expuesto por la señora Fiscal, en cuanto a la situación jurídica del postulado, de conformidad con lo reglado en el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016 y artículo 11 literal A y B, y el párrafo 3 del decreto 277 de 2017, solicita que se decrete la conexidad de la medida aseguramiento proferida el 20 de abril de 2017 y las actuaciones que cursan en el procedimiento especial consagrado en la ley 975 de 2005, así como la sentencia que en su contra fueron proferidas en la justicia ordinaria, atendiendo que estos hechos fueron cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al grupo armado FARC EP. De igual forma, al decretar la conexidad, solicita conceder la libertad condicionada a su defendido, atendiendo los preceptos del artículo 35 de la ley 1820 de 2016 y el artículo 11 del decreto 277 de 2017, ya que a su juicio se cumplen íntegramente todos los requisitos para que la honorable sala conceda la libertad a su defendido, como son:

1. Efectivamente fue integrante de las FARC EP.
2. Las condenas antes mencionadas, señalan que fueron cometidos los delitos durante y con ocasión a su pertenencia al grupo armado FARC EP
3. se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de marzo de 2010
4. supera ampliamente los cinco años de privación de la libertad.
5. Las conductas punibles por las cuales fue condenado, se cometieron antes del 1 de diciembre de 2016, es decir, con anterioridad a la suscripción del acuerdo final para la paz.
6. Aportó el acta de compromiso de que trata el artículo 14 del decreto 277 de 2017.

**Récord 00:33:00: Fiscal:** no hay ninguna objeción por parte de la fiscalía, para que se acceda al pedimento del señor defensor del postulado Martín, toda vez que en efecto, tanto para la conexidad de las conductas, que fueron cometidas, como bien lo dice el apoderado, a raíz de la militancia del postulado con las FARC EP, y durante y con ocasión al conflicto armado, se puede perfectamente realizar esa conexidad de los hechos aquí imputados, por los que pesa medida de aseguramiento y la



realizar esa conexidad de los hechos aquí imputados, por los que pesa medida de aseguramiento y la sentencia condenatoria que obran en la jurisdicción permanente; al igual que también se cumplen con los requisitos para otorgarle la libertad condicionada, ya mencionados por la defensa, de tal manera que tanto los requisitos legales del artículo 35 de la ley 1820 de 2016 y el artículo 11, parágrafo 3 del decreto reglamentario 277 de 2017, se cumplen tanto para la conexidad e igualmente se cumplen para la libertad condicionada, restando sólo por mencionar, que la consecuencia jurídica en el evento de acceder a esa pretensión, sea la suspensión de la(s) medida(s) de aseguramiento en justicia y paz, al igual que la suspensión de la ejecución de las sentencias que obran en su cuenta en la jurisdicción ordinaria, permitiendo que continúe el postulado vinculado al proceso de la ley 975 de 2005.

**Récord 00:35:50: Procurador:** frente a las dos solicitudes que se están efectuando, señala que respecto de la declaratoria de la conexidad de las sentencias condenatorias ya referidas y de los hechos por los cuales ya pesa medida de aseguramiento, no tiene oposición en razón de lo expresado por la fiscalía, ya que se tiene que fueron cometidos con ocasión de su pertenencia al respectivo grupo armado FARC EP. En lo relacionado con la petición de libertad condicionada, tenemos que se supera ampliamente el término exigido en el artículo 35 de la ley 1820 de 2016, de los cinco años, además de que estas conductas han sido cometidas con anterioridad al 1 de diciembre del año 2016. Finalmente en lo relacionado con las consecuencias jurídicas que tiene la concesión de la libertad condicionada, referido en el artículo 22 del decreto 277 de 2017, sigue insistiendo en la no aplicación textual de la referida norma, en punto de la suspensión del proceso que se adelanta en esta jurisdicción, ley 975 de 2005, ya que la norma que permite la suspensión de todos los procesos, fue expedida por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades constitucionales, que le confiere el artículo dos (2) del decreto legislativo N° 1 del año 2016, decreto que habilita al Presidente de la República por el término de 180 días y esas facultades otorgadas lo son para expedir decretos con fuerza de ley, cuyo contenido tiene por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, siendo un objetivo para ese acuerdo final, lo consagrado en su numeral 3.1.1.2, preparar a la institucionalidad la reincorporación de los integrantes de las FARC a la vida civil, propósito que también es perseguido a través de la ley 975 de 2005, pese a que esta ley también incluye a todos los grupos al margen de la ley, como los integrantes de las autodefensas; que tanto la ley 975 como la ley 1820 y el decreto reglamentario 277, son instrumentos de justicia transicional, teniendo como definición más cercana de lo que se debe entender por justicia transicional, la consagrada en el artículo octavo (8) de la ley 1448 de 2011, como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales, asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible". De manera que una interpretación en estricta exégesis del artículo 22 del decreto 277 de 2017, no consulta el carácter de justicia transicional que tiene la ley 975 del año 2005, por lo que se solicita que en punto de la aplicación de las consecuencias del artículo 22 del referido decreto, que no se extienda la suspensión al proceso que se adelanta ante esta jurisdicción, entendiéndolo como lo ha explicado esta sala de conocimiento, que es uno solo, el que se adelanta en contra del postulado Sergio Martínez Hernández.



**Récord 00:42:30: doctor Luis Guillermo Rosas Walteros, en representación de los apoderados de víctimas, adscritos a la Defensoría del Pueblo:** siguen clamando por una interpretación acorde con los fines de las normas superiores y de los derechos de las víctimas, en pro de que no se suspenda el proceso consagrado en la ley 975 de 2005. No se oponen a las pretensiones de la defensa del postulado.

**Récord 00:44:28: Magistrado:** deja constancia que una vez se tenga la decisión, citará oportunamente para la lectura de la misma. Igualmente, ante los inconvenientes suscitados con las conexiones para las vídeo conferencias, se suspende la audiencia programada para la data dentro del radicado 2008-83435, audiencia concentrada con los postulados de las FARC EP.

Finaliza la audiencia.

**Hora de Finalización de la vista pública 10:45 horas**

**OBSERVACIONES**

<b>REQUERIMIENTOS</b>	Ninguno
<b>EVIDENCIA</b>	Una carpeta con 96 folios e informe de policía judicial con 7 folios.

**DECISIÓN**

<b>RECURSOS</b>	<b>RECURRENTE</b>
Ninguno	



**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ**  
Magistrado

scm